



Artículos Originales || Recibido: 15/07/2025 || Aceptado: 24/10/2025

Posición jurisprudencial del Tribunal Supremo acerca de la *cautela socini*

Jurisprudential position of the Supreme Court on the Socini Caution

Pedro Ródenas Cortés  0000-0001-7032-8077

Profesor de Derecho Civil, Universidad de Extremadura. España.

rodenas@unex.es

Resumen

El presente artículo tiene por objeto el estudio integral de la institución del usufructo legal atribuido al cónyuge viudo. Asimismo, se abordará con detenimiento la figura de la *cautela socini*, por su vinculación práctica con este derecho y su capacidad para modular la atribución usufructuaria en sede testamentaria. Aunque su configuración encuentra fundamento normativo en el Código Civil, su aplicación en determinados supuestos ha requerido la intervención interpretativa de la jurisprudencia.

En este contexto, se incluye un examen jurisprudencial de la doctrina emanada del Tribunal Supremo en relación con esta figura, destacando de forma particular la su sentencia de 10 de junio de 2014, como punto de inflexión jurisprudencial representando un apoyo absoluto e incondicional a la voluntad del testador, constituyéndose, además, en un referente esencial para la delimitación y comprensión de la naturaleza jurídica que define la denominada *cautela socini*.

Palabras clave: *cautela socini*, testador, legítima, cónyuge viudo, usufructo vitalicio.

Abstract

The purpose of this Final Degree Project is the integral study of the institution of the legal usufruct attributed to the widowed spouse. Likewise, the figure of the *cautela socini* will be approached in detail, due to its practical connection with this right and its capacity to modulate the usufructuary attribution in testamentary proceedings. Although its configuration finds its normative basis in the Civil Code, its application in certain cases has required the interpretative intervention of case law.

In this context, a jurisprudential review of the doctrine emanating from the Supreme Court in relation to this figure is included, highlighting in particular the Judgment of June 10, 2014. Said ruling represents an absolute and unconditional support to the will of the testator, constituting, in addition, an essential reference for the delimitation and understanding of the legal nature that defines the so-called *cautela socini*.

Keywords: Socini caution, testator, legitimate, widowed spouse, life usufruct.

Sumario

1. Breve exordio
2. La legítima
 - 2.1. Aproximación jurídica
 - 2.2. ¿Quiénes son los legitimarios?
 - 2.3. El usufructo universal del cónyuge viudo
3. Cautela Socini
 - 3.1. Concepto, origen y requisitos
 - 3.2. La intangibilidad de la legítima
4. Evolución jurisprudencial del Tribunal Supremo
 - 4.1. Antecedentes
 - 4.2. Interpretación vigente de la *cautela socini* (STS de 10 de junio de 2014)
 - 4.3. Su armonización con los derechos fundamentales consagrados en el artículo 24 de la Constitución Española
 - 4.4. Consolidación jurisprudencial posterior

I. Breve exordio

El presente trabajo tiene por objeto realizar una investigación sobre la libertad del testador, concretando su voluntad y disposición de éstos para después de su fallecimiento, y la protección legal otorgada al cónyuge superviviente tanto en el ordenamiento jurídico español como en la jurisprudencia nacional, adentrándose en el complejo y fundamental ámbito del derecho sucesorio, sobre un enfoque particular en dos instituciones interconectadas que generan amplio debate doctrinal y jurisprudencial: el usufructo legal del consorte viudo y la denominada *cautela socini*.

La legítima, regulada en el artículo 806 del Código Civil, se define como una “porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos” y actúa como límite a la libertad de disposición del causante sobre sus propios bienes. Entre los herederos forzosos destaca el cónyuge viudo, a quien se le reconoce un derecho de usufructo sobre parte del caudal hereditario. Aunque el texto normativo establece un usufructo legal de alcance limitado, en la práctica es frecuente que el testador amplíe este derecho mediante la atribución del usufructo universal, figura que ha requerido una constante labor interpretativa por parte de la jurisprudencia debido a su insuficiente previsión normativa específica.

Sin embargo, la atribución del usufructo universal entra en conflicto directo con el régimen de legítimas y el principio de intangibilidad cualitativa que las protege en el derecho sucesorio español. En particular, el artículo 813 del Código Civil prohíbe imponer gravámenes, condiciones o sustituciones sobre la legítima, excepto algunas excepciones como pudiera ser la atribución del usufructo al cónyuge viudo sobre el tercio de mejora¹. Esta aparente contradicción genera un dilema que se articula en que, si bien la ley impide al testador gravar la legítima, la práctica testamentaria a menudo establece usufructos universales dejando en manos de los herederos legítimos la decisión de aceptar dicha disposición o impugnarla.

Los debates sobre la validez de estas disposiciones son extensos, al coexistir posturas que las consideran inválidas por contravenir el citado artículo 813 del Código Civil, y otras que sostienen que la prohibición se dirige al testador, pero no impide que el legítimo consienta tácita o expresamente en aceptar tales gravámenes.

Dentro de este contexto tiene su génesis la figura de la *cautela socini o gualdense*², tomando como fundamento el art. 820.3º CC, permite al testador ofrecer al legi-

1. El precepto previene una serie de prohibiciones para el testador, tales como no privar a los herederos de su legítima, a excepción de los supuestos previstos legalmente. Además, tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808 del Código Civil.

2. La *cautela socini* es llamada comúnmente cláusula o cautela Socini así como Gualdense (por apoyarse en un dictamen emitido por el jurisconsulto italiano del S.XVI Mariano Socini Gualdense) o cláusula angélica (por atribuirse

timario una atribución patrimonial superior a lo que por legítima le corresponde, a cambio de que acepte un gravamen sobre esta o, como expone el profesor Acedo Penco, permitirá a los herederos forzosos “escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador”³. La particularidad radica en que el legitimario tiene la opción de aceptar la disposición del testador, con el gravamen y un *quantum* mayor, o percibir su legítima estricta libre de cargas.

A pesar de su eminente influencia en el tráfico jurídico sucesorio, nuestro Código Civil no regula expresamente la *cautela socini* propiciando un debate doctrinal amplio y una exegesis jurisprudencial diversa hasta el dictado de la importantísima y unificadora Sentencia del Tribunal Supremo núm. 863/2011, como un punto de inflexión trascendental en la labor interpretativa pacífica. Se examinarán las controversias en torno a su validez, su alcance y los límites impuestos por el principio de intangibilidad de la legítima y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El objetivo es ofrecer una comprensión integral de esta figura, sus implicaciones prácticas y la consolidación de la doctrina jurisprudencial que la define en el Derecho de Sucesiones español.

2. La legítima

2.1. Aproximación jurídica

La sucesión *mortis causa* se configura como una institución jurídicamente reconocida y amparada por la Constitución Española (ex art. 33) que garantiza el derecho a la propiedad privada y a la herencia⁴. Esta figura, además, responde a una función social relevante, al asegurar la continuidad de las relaciones jurídicas más allá del fallecimiento del causante⁵.

En nuestro ordenamiento jurídico, se procede a asegurar la percepción de una cuota o porción del patrimonio hereditario a favor de ciertos parientes en línea recta

dicha fórmula a Ángel Ubaldi).

3. Acedo Penco, Ángel, *Compendio de derecho de sucesiones*, Dykinson, 2ª edición, 2024, pág. 122.

4. El artículo 33.1 de la Constitución reconoce como derechos la propiedad privada y la herencia, a continuación, en el apartado 2 proclama su función social y, en el apartado 3 garantiza que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes. Esto es, reconoce constitucionalmente el instituto jurídico de la expropiación forzosa. La propiedad privada y la herencia se incluyen en el Capítulo Segundo del Título Primero, referente a los derechos y libertades, no se integra en los derechos fundamentales y libertades públicas de la Sección 1ª, sino que se sitúa entre los “derechos y deberes de los ciudadanos” de la Sección 2ª.

5. Díez Picazo, L y Gullón Ballesteros, A. *Sistema de derecho civil, Vol. IV (Tomo I): Derecho de familia. Derecho de sucesiones*. Tecnos, 2012, p.23.

(descendiente y ascendiente) y del cónyuge, que al morir el causante no se hallase separado o lo estuviere por culpa del difunto⁶.

Puede definirse la legítima como un derecho sobre el patrimonio del causante y no necesariamente sobre el caudal hereditario, que ostentan ciertos parientes próximos en el momento de la apertura de la sucesión si no han visto satisfecho su derecho antes. Correlativamente, es un límite a la libertad de testar y, en cierta medida, también a la libertad de donar en vida⁷.

Esta cuota o porción, denominada *quantum* proporcional o legítima, queda prevista en el art. 806 del Código Civil, conceptualizando que la legítima constituye aquella parte del patrimonio del causante sobre la cual este no tiene plena libertad de disposición, dado que la ley la destina obligatoriamente a ciertos herederos, denominados por ello herederos forzosos. Entendida la legítima como una institución capital en el derecho sucesorio, su definición es precisada por dicho precepto al determinarse como la “porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos”, debiendo tenerse en cuenta otros aspectos, entre los cuales destaca que el legitimario no es necesariamente heredero, dado que el Código Civil no establece que la legítima deba percibirse exclusivamente a través del título hereditario. En este sentido, el legitimario puede obtener su parte legítima mediante otras figuras jurídicas, como puede ser un legado o una donación.

Este heredero forzoso no tiene derecho a una cuota de la herencia propiamente dicha, pues la herencia está formada por activo y pasivo. Es decir, bienes y deudas. Para calcular la legítima se deben sumar los bienes del fallecido (valorados en el momento del fallecimiento), restarle las deudas y cargas, y luego añadir las donaciones que haya hecho en vida a los herederos. A esta suma neta se le aplica el porcentaje correspondiente según la ley (generalmente dos tercios para los hijos) y se divide entre los herederos forzosos para obtener la cantidad que le corresponde a cada uno.

El testador no tiene una prohibición de indisponibilidad absoluta de la legítima, puesto que el testador puede disponer en la forma y con las limitaciones establecidas por la ley⁸.

La sucesión *ab intestato* como la testamentaria quedan habilitadas para contemplar la legítima resultando que el testador, en ambos supuestos, tiene limitada su libertad de testar incluso en los casos en que existiendo testamento éste resulte ineficaz deberán ser tenidos en cuenta los derechos de los llamados herederos forzosos.

6. Román García, A.M.; De Peralta Carrasco, M y Casanueva Sánchez, I., *Derecho de Sucesiones*, Dykinson, 2ª edición, 2020, pág. 201.

7. López y López, Ángel Manuel, *Derecho de sucesiones*. 4ª edición. Tirant lo Blanch, 2023, pág. 131.

8. López y López, Ángel Manuel, *Derecho de sucesiones...*, pág. 133.

2.2. ¿Quiénes son los legitimarios?

Los herederos legitimarios serán los hijos y ascendientes de sus padres y ascendientes; los padres y ascendientes de sus hijos y descendientes; y, por último, el cónyuge supérstite⁹.

La condición de legitimario puede ostentarse con independencia del título sucesorio por el que se acceda a la herencia, tal como se deduce del artículo 815 del Código Civil¹⁰. En consecuencia, el legitimario ostenta la condición de sucesor del causante, pudiendo adquirirla bien como heredero, cuando asume tanto la posición activa como pasiva del causante, esto es, a título universal, o bien como legatario, en cuyo caso únicamente sucede en la posición activa, es decir, a título particular, al recibir un legado o una donación imputable a la legítima¹¹.

Por lo tanto, legitimarios son los descendientes sin distinción respecto de los matrimoniales, extramatrimoniales, por naturaleza o adopción. A falta de descendientes, los ascendientes, y en todo caso el cónyuge viudo, que no es excluyente puesto que su legítima consiste en un derecho de usufructo, cuya cuantía es variable en función del grupo de parientes con los que concurra¹².

2.3. El usufructo universal del cónyuge viudo

A lo largo de la historia, nuestro derecho, ha buscado la forma de proteger al cónyuge que enviuda con la muerte de su consorte, hasta el punto de que el cónyuge es obligatoriamente considerado un legitimario a razón del vínculo matrimonial. A diferencia del resto de herederos, el cónyuge percibe su herencia en usufructo, es decir que tiene derecho al uso y al disfrute de los bienes y de los derechos heredados, pero no la propiedad sobre ellos¹³.

La noción genérica de usufructo, con reminiscencias al *Code français*, “repeliendo toda relación con la servidumbre”¹⁴, se contempla autónomamente en el art. 467

9. Este precepto fue renovado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. En virtud de esta reforma se produce la igualdad de los derechos de los hijos y descendientes y ascendientes, matrimoniales y no matrimoniales estableciendo como herederos forzosos, en primer lugar, a los hijos y demás descendientes en relación con sus progenitores y ascendientes. En ausencia de estos, ostentan dicha condición los padres y ascendientes con respecto a sus hijos y descendientes. Finalmente, el cónyuge viudo también es considerado heredero forzoso, en los términos y límites previstos ese texto normativo.

10. El tenor del precepto nos indica que el legitimario tendrá la “acción de complemento de la legítima, si el testador le hubiere dejado menos, por cualquier título, de lo correspondientes a sus derechos.

11. Blasco Gascón, Francisco de Paula, *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, 2018, Tirant lo Blanch, pág. 119.

12. Albetosa del Río, J.; Badenas Carpio, JM, Cobas Cobiella, ME. *Derecho de sucesiones*, 2ª edición, 2023, Tirant lo Blanch, pág. 209.

13. Sánchez Hernández, Á., *El usufructo universal viudal y el artículo 820.3 CC*, Thomson Reuters, 2020, pág. 75.

14. Acedo Penco, Ángel, *Compendio de derechos reales*, 2ª edición, 2024, Dykinson, pág. 127.

del Código Civil al determinarlos como el “derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa”.

Entrando en materia, el usufructo universal ha de ser entendido como un derecho real de goce, con raíces en el Derecho Romano, que otorga a su titular la facultad de poseer y utilizar la totalidad del patrimonio ajeno o de un conjunto patrimonial considerado como un todo, ya sea por disposición mortis causa o inter vivos, así como de aprovecharse de los frutos o beneficios que este pueda generar¹⁵.

No obstante, dicha persona carece de la potestad para enajenar, modificar, gravar o reducir el valor del bien, dado que la titularidad última recae en un tercero. Durante el tiempo en que se extienda este derecho, el usufructuario ejercerá el uso del bien, mientras que el llamado nudo propietario mantendrá la titularidad jurídica sin posibilidad de disfrute o explotación económica. Una vez concluido el usufructo universal, el propietario recuperará el pleno dominio sobre el bien, incluyendo tanto su propiedad como su uso. Este tipo de usufructo suele manifestarse principalmente en el ámbito del derecho sucesorio, siendo habitual en disposiciones testamentarias¹⁶.

El usufructo viudal, aunque comparte las mismas causas de origen que otras formas de usufructo, presenta particularidades que lo distinguen y cuya configuración ha sido moldeada principalmente por la jurisprudencia ante la insuficiencia normativa del Código Civil. Si bien la ley ofrece una regulación general, los tribunales han tenido que intervenir para resolver lagunas en casos complejos. Esta situación evidencia la necesidad de una regulación específica que atienda a las singularidades del usufructo del cónyuge viudo.

En el panorama actual, el Código Civil reconoce al cónyuge viudo un derecho de usufructo de carácter legal, parcial y de extensión variable, cuya cuantía, desglosada en el apartado anterior, depende de los herederos forzosos con los que concurra a la sucesión. No obstante, dicho usufructo es percibido en numerosas ocasiones como insuficiente por parte del cónyuge supérstite, lo que motiva, con frecuencia, la voluntad del testador de ampliar dicha cuota en favor de su pareja sobreviviente.

En este contexto, una de las disposiciones testamentarias más comunes entre cónyuges con descendencia común consiste en la atribución al viudo o viuda del usufructo universal sobre la totalidad del caudal hereditario. Esta figura permite al cónyuge sobreviviente el uso y disfrute de todos los bienes y derechos que integran la herencia, con el objeto principal de preservar su estabilidad patrimonial y evitar

15. Blasco Gascón, Francisco de Paula, *Instituciones... derechos reales...*, cit, págs. 511-513.

16. Roca Sastre, Ramón maría, *Estudios de Derecho Privado, Tómo II. Sucesiones*, Bosch, 1948, pág. 199.

que se vea despojado del control y aprovechamiento del patrimonio familiar, tal y como lo ejercía durante la convivencia con el causante¹⁷.

Aunque el usufructo universal a favor del cónyuge viudo es una práctica común en algunos sistemas forales, el Código Civil español no lo contempla terminológicamente, ya que esta figura entra en conflicto con el régimen de legítimas y el principio de intangibilidad cualitativa que protege estas porciones hereditarias dentro del derecho sucesorio español.

La doctrina coincide en que el principio fundamental del derecho de sucesiones es la autonomía de la voluntad, que permite a las personas decidir sobre el destino de sus bienes mediante testamento, siempre respetando los límites legales. La sucesión del causante queda reconocida *ex* artículo 658 del Código Civil al determinar que la sucesión puede basarse en la voluntad del causante o en la ley¹⁸, o en una combinación de ambas, aunque sin mencionar explícitamente la libertad de testar¹⁹.

El derecho sucesorio español, se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad, el cual no es absoluto, sino que se encuentra restringido por la legítima y el principio de intangibilidad cualitativa que la protege. Esta limitación es especialmente evidente cuando el causante deja descendientes, pues debe reservar para ellos dos tercios de la herencia, quedando únicamente un tercio disponible para que pueda disponer sin restricción enlazándose con el artículo 813 del Código Civil impide imponer gravámenes, condiciones o sustituciones sobre la legítima, salvo las excepciones legalmente previstas, entre las que destaca el usufructo que corresponde al cónyuge viudo, que recae sobre el tercio de mejora en presencia de descendientes. En términos apriorísticos, no es posible constituir un usufructo universal que afecte a la totalidad del patrimonio hereditario cuando existan herederos forzosos, ya que ello vulneraría sus derechos legitimarios.

En principio, según pudiera considerarse la disposición testamentaria que establece un usufructo universal sobre la totalidad de la herencia es potencialmente inválida, al entrar en conflicto con la prohibición establecida en el artículo 813 del Código Civil. Según esta visión, tal nulidad implicaría que el cónyuge viudo estaría limitado a ejercer únicamente el usufructo legalmente reconocido. No obstante, una interpretación más matizada sostiene que la prohibición recogida en dicho artículo se dirige exclusivamente al testador, dejando al heredero forzoso la facultad reconoci-

17. López y López, Ángel Manuel, *Derecho de sucesiones...*, pág. 141.

18. La voluntad del testador manifestada en el testamento será denominada testamentaria y, a falta de éste, regirá lo dispuesto en la ley llamándose legítima, como determina el art. 658 del Código Civil.

19. Vázquez Lemos, A., *La cautela socini: una duda existencial*. En: *Derecho de sucesiones*, JMB Bosch, 2020, págs. 350-358.

da en el artículo 817 para reclamar la reducción de las disposiciones testamentarias que lesionen su legítima, como sería el caso de la extensión excesiva del usufructo²⁰.

Sin embargo, en la práctica, la realidad es totalmente diferente puesto que resulta frecuente que se establezcan usufructos universales en favor del cónyuge sobreviviente, conforme a los mecanismos previstos en los artículos 817 y 820 del Código Civil²¹, quedando en manos de los herederos legitimarios la decisión de aceptar tal disposición o impugnarla, pudiendo en tal caso solicitar la reducción de las disposiciones testamentarias que excedan la parte disponible o, en su defecto, entregar bienes.

Por ello, aunque el legislador impida que el testador imponga gravámenes sobre la legítima, no prohíbe que el legitimario consienta expresa o tácitamente en aceptar tales gravámenes, como podría ser un usufructo universal. De hecho, la ausencia de acción reductora por parte del heredero forzoso puede interpretarse como una manifestación tácita de conformidad. En esta línea, Ragel Sánchez sostiene que no debe considerarse nula la cláusula que impone dicho gravamen, ya que la nulidad privaría al legitimario de la posibilidad efectiva de solicitar la reducción prevista legalmente²².

3. Cautela Socini

3.1. Concepto, origen y requisitos

La *cautela socini*, llamada así en honor al jurista italiano Mariano Socino Gualdense²³, que emitió un dictamen favorable a su validez, en el siglo XVI, trata de imponer un gravamen sobre la legítima, que los legitimarios aceptan, una vez que se produce la apertura de la sucesión, no ejerciendo acción para eliminarlo, puesto que el testador ha ordenado que, para el supuesto de que la condición impuesta se acepte, se produzca una compensación de valor superior para el legitimario aceptante; no así para el que, contrariamente a la voluntad del testador, no admite dicho gravamen.

Dicha figura, también conocida como *cautela socini o gualdense*, es prevista por el artículo 820.3 del Código Civil, que contempla aquellos casos en los que a un legitimario le es atribuido más de lo que por legítima le corresponde, pero estableciendo

20. Ragel Sánchez, Luis Felipe, *La cautela gualdense o socini y el artículo 820.3º del Código Civil*, Dykinson, 2004, págs. 126-127.

21. Fuenteseca, M. y Noriega, L., *Derecho de sucesiones: antiguas y nuevas controversias*, Bosch Editor, 2020, pág. 455.

22. Ragel Sánchez, L. F., *La cautela gualdense...*, cit., págs. 126-127.

23. Ver nota 2, esta cláusula puede ser empleada por el testador para, dejando al legitimario una mayor parte de la que le corresponde en la herencia por legítima estricta, gravar lo así dejado con ciertas cargas o limitaciones, advirtiendo que si el legitimario no acepta expresamente dichas cargas o limitaciones perderá lo que se le ha dejado por encima de la legítima estricta.

un gravamen sobre ésta. Ante estos supuestos se permite a dicho legitimario escoger entre recibir aquello que fue ordenado por el testador, o percibir la legítima libre de gravámenes. Este precepto es el único que la contempla, se refiere sólo al usufructo o renta vitalicia, pero doctrina y jurisprudencia la aplican a toda carga o limitación que se establezca con tal previsión. Así lo previene la STS 863/2011:

La norma del Código Civil impone la cautela al caso que contempla; cualquier otra carga o limitación la impone el testador. Y las sentencias de 3 de diciembre de 2001 y 10 de julio de 2003 sancionan la validez de la cautela socini, si bien no se plantean -por ser obvio- que no pueda alcanzar a la legítima estricta²⁴.

Según la definición aportada por Vallet y Goytisolo, siendo frecuentemente aceptada por el derecho de sucesiones, con la *cautela socini* el testador ofrece un mayor *quantum* a cambio de una mayor merma en el *quale*, dándole al heredero la posibilidad de optar entre el *quantum* y el *quale* mínimos prefijados por la ley o el *quantum* mayor, pero debiendo soportar un gravamen sobre el *quale*²⁵.

Resulta frecuente aquella situación en la que el testador grava la legítima ofreciendo al legitimario, como compensación, una atribución patrimonial superior al valor de la cuota legal si acepta dicho gravamen, o estableciendo que sólo recibirá su legítima estricta sin cargas, si no acepta. El supuesto más frecuente es el del testador que deja al cónyuge viudo el usufructo de todos sus bienes y la nuda propiedad a sus hijos, con la advertencia de que el hijo que no acepte sólo recibirá la legítima estricta libre de toda carga. Pese a que su utilización es frecuentísima, nuestro Código Civil no ha previsto nunca una norma directa que regule esta cuestión.

*Otras fórmulas menos frecuentes, como sostiene Román García*²⁶, serán articularla en función de la prohibición de intervención judicial (juicio de testamentaria o de partición hereditaria). Mediante prohibición de enajenar lo recibido para mantener indivisa una explotación industrial, agrícola o fabril, sustituciones de descendientes del favorecido, etc.

Aunque se tratará de forma más pausada a continuación, a grandes rasgos y como introducción debo señalar que la doctrina ha debatido ampliamente sobre la validez de esta cláusula. Hay quienes se oponen a ella alegando en contra de su validez fundamentalmente las normas que de forma expresa prohíben gravar la legítima. Los partidarios de su eficacia insisten en que el supuesto de hecho es subsumible en el art. 820.3 Código Civil según el cual "Si la manda considera en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos

24. Véase la STS 863/2011, de 21 de noviembre, ECLI:ES:TS:2011:8159, dónde analizaba la inclusión de una legitimaria (hija) en la prohibición impuesta por su madre en testamento y la eficacia de la *cautela socini* respecto de todas las hijas.

25. Vázquez Lemos, A., *La cautela... una duda existencial...*, cit, pág. 456.

26. Román García, A.M.; De Peralta Carrasco, M y Casanueva Sánchez, I., *Derecho...*, cit, pág. 212.

forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de la que podía disponer libremente el testador.”

Se afirma que, en definitiva, los hijos o descendientes podrán optar entre no aceptar la disposición testamentaria y recibir su legítima estricta sin gravamen, o recibir una porción mayor a la que tienen derecho a cambio de aceptar el gravamen. De la legítima se predica la intangibilidad cualitativa (ex artículo 813 del Código Civil) y cuantitativa (ex artículo 815 del Código Civil) y esta última deberá ser respetada en todo caso por el causante porque si la partición lesionara los derechos de los legitimarios, puede ser impugnada, pues lo contrario conculcaría el ordenamiento sucesorio.

En general, la reiterada doctrina jurisprudencial, se muestran favorables a su admisión; puesto que la renuncia se produce una vez abierta la sucesión voluntariamente por el legitimario; no siendo vulnerada la legítima en caso de no aceptar la condición impuesta por el testador tratando la *cautela socini* (ex art. 820.3 CC) garantizar el bienestar del cónyuge viudo mediante el respeto de los hijos a la elección efectuada por el cónyuge viudo²⁷.

En sentido estricto y como conclusión, se considera a la *cautela socini* como aquella previsión testamentaria concedida al legitimario que le otorga la potestad de elegir entre aceptar la disposición del testador por la que le concede más de lo que por legítima le corresponde pero sujetando ésta a gravamen, o limitándose a percibir con exclusividad lo que le corresponde en virtud de la legítima y renunciando al exceso. Sintetizando estos dos conceptos, es claro que la *cautela socini* no puede alcanzar a la legítima estricta. Es decir, el causante puede poner limitaciones o prohibiciones y dar la opción al legitimario de aceptarlas o verse reducido a percibir la legítima estricta; pero ésta resulta intangible. Por tanto, no cabe que una prohibición que la afecte y si se trata de prohibir la intervención judicial, nunca podrá impedir que la persona legitimaria acuda a los Tribunales en protección de la legítima estricta.

De cualquier manera, los debates esenciales, las grandes controversias en torno a la figura y las principales Sentencias emanadas por el Tribunal Supremo Español en torno a la interpretación, validez y límites de la *cautela socini* son tratadas a continuación en una amplia revisión jurisprudencial al respecto.

3.2. La intangibilidad de la legítima

Muy brevemente y sin restarle la importancia debida, pero acotando su exposición, abordamos la intangibilidad de la legítima desde la perspectiva expuesta en

27. Véase la reciente SAP de Madrid 6173/2025, de fecha 9 de mayo, ECLI:ES:APM:2025:6173, analizando un posible vicio de la voluntad de la actora o una posible actuación dolosa del resto de legitimarios, concretando la lectura del notario de las disposiciones testamentarias, y que la propia actora eligió no aceptar la elección de su propia madre como usufructuaria universal, resultando el efecto de la cláusula de *cautela socini* atribuir la legítima a la actora.

la STS 863/2011, de 21 de noviembre, como precedente inmediato de la insigne STS 731/2014, que aborda el mismo contexto fáctico, pero cada pronunciamiento analiza un aspecto distinto del conflicto familiar. En concreto, la primera se centra en la herencia materna, constituyendo así ambas resoluciones dos perspectivas complementarias de un mismo litigio sucesorio²⁸.

En el supuesto abordado, en su testamento, la madre estableció expresamente varias disposiciones. En nuestro caso destaca la prohibición de acudir a la vía judicial en relación con la partición testamentaria. No obstante, las hijas consideraron que se estaba produciendo una vulneración de sus derechos legítimos, por lo que ejercitaron acciones judiciales con el objetivo de preservar su legítima. Frente a ello, los hermanos favorecidos con la donación alegaron que la actuación de sus hermanas contravenía las disposiciones testamentarias de la madre y que aquellas debían quedar reducidas a la legítima estricta.

El Tribunal señala que el artículo 820.3 del Código Civil constituye el único precepto legal que contempla expresamente la *cautela socini*, y lo hace únicamente en relación con el usufructo universal o renta vitalicia. Sin embargo, tanto la jurisprudencia como la doctrina han extendido su aplicación a otras cargas o limitaciones impuestas por el testador, siempre que no afecten a la legítima estricta. Diversas sentencias del Tribunal Supremo han validado esta figura, pero dejando claro que su eficacia nunca puede alcanzar al núcleo intangible de los derechos legítimos, resaltando que:

Al entender que el acudir a la intervención judicial en defensa de la legítima estricta, no permite la aplicación de la *cautela socini*.

La solución que alcanza el Tribunal Supremo respecto al conflicto planteado es totalmente contraria a la de 2014, concluyendo de forma clara que el testador no puede condicionar ni restringir el ejercicio de los derechos legítimos mediante la imposición de una *cautela socini* que afecte a la legítima estricta. De este modo, se considera que cualquier cláusula testamentaria que prohíba el acceso a la vía judicial para la defensa de esta porción hereditaria mínima es contraria al principio de intangibilidad de la legítima, justificando que el acceso a los tribunales para este fin es un derecho que no puede ser restringido ni penalizado por voluntad testamentaria. En particular, el Alto Tribunal declara que la sanción establecida por la testadora (que pretendía reducir a la legítima estricta a quienes impugnaran judicialmente el

28. STS 8159/2011, de 21 de noviembre (ECLI:ES:TS:2011:8159), se desestimó el recurso de casación motivándolo al entender que el acudir a la intervención judicial en defensa de la legítima estricta, no permite la aplicación de la *cautela socini*, la desestimación de la demanda que había interpuesto estos actuales recurrentes, significa que no sólo se desestima respecto a los anteriores, sino también respecto al doña Mercedes. En ninguna de ellas se le aplica, prescindiendo de si ésta ejercitó o no la acción judicial. Es decir, no se aplica la sanción que imponía la testadora, porque se había defendido la legítima estricta.

testamento) carece de validez y eficacia, y su aplicación supone una infracción del artículo 675 del Código Civil.

Esta interpretación supone una reafirmación y consolidación de una línea jurisprudencial previa, que se remonta a fallos como el de 19 de noviembre de 1901, en los que se ha sostenido que no puede impedirse la impugnación judicial de disposiciones testamentarias que vulneren derechos legítimos. Incluso en pronunciamientos posteriores, como la STS 5013/2007, el Tribunal ya había declarado que no procedía sanción alguna si los legítimos se limitaban a solicitar el complemento de su legítima²⁹.

Se configura como una línea jurisprudencial coherente, que protege los derechos legítimos frente a cualquier intento de restringirlos mediante disposiciones testamentarias contrarias al orden público sucesorio y la computación de las liberalidades para fijar las legítimas³⁰.

4. Evolución jurisprudencial del Tribunal Supremo

4.1. Antecedentes

En su trayectoria, la jurisprudencia ha optado a una postura de indiferencia a la hora de abordar la validez y la eficacia de la *cautela socini*. De hecho, no es hasta una época muy reciente que nuestra jurisprudencia ha admitido nítida y expresamente esta figura para el Derecho Civil. Esta falta de pronunciamiento llamaba la atención puesto que la *cautela socini* era una figura que, con carácter general y de forma habitual, quedaba consagrada dentro de las disposiciones del testador.

El principal problema que acontecía y que provocaba la falta de pronunciamiento al respecto se debe a que los litigantes habían situado el debate en torno a cómo debía ser interpretada la *cautela socini*, en vez de cuestionar su validez. Una validez que se daba por supuesta por las partes, órganos judiciales y registrales, cuyo debate fue

29. STS 5013/2007, de 15 de junio (ECLI:ES:TS:2007:5013) estableció que para compensar la lesión en la legítima de las actoras, calculada en base a lo expuesto en los fundamentos jurídicos, y, una vez conocida la cuantía exacta de dicha legítima, lo que se hará en ejecución de sentencia, se procederá al complemento de la legítima y, reducción de las donaciones, en su caso, en la forma que previenen, los fundamentos jurídicos de esta sentencia, con las consiguientes rectificaciones parciales o total de la referida partición.

30. Determina el fundamento jurídico quinto, de la anterior STS 5013/2007, que la computación de las liberalidades para fijar las legítimas (artículo 818 Código Civil), que es una operación necesaria y distinta de la colación, que es la aportación a la masa hereditaria, también en forma ideal o numérica, de las donaciones, siempre que se den los presupuestos del artículo 1035 y el testador no lo haya prohibido (artículo 1036). La computación comprende todas las donaciones hechas por el causante, es necesaria e imperativa para fijar las legítimas, y no se ve la razón por la que el donatario, por haber recibido una donación haya de aportar a la masa hereditaria los frutos de lo donado cuando la misma no perjudica derechos legítimos de nadie.

asumido definitivamente, ante las poco pragmáticas posturas de la doctrina, por los tribunales³¹.

Desde la perspectiva de la *cautela socini*, el año 2014 ha de catalogarse como el año clave, puesto que la STS de 10 de junio de dicho año marca un punto de inflexión en la materia, tanto desde el punto de vista de su validez, como de su interpretación³², permitiendo al testador otorgar a los legitimarios un valor superior a su legítima si cumplen una condición o prohibición.

Sin embargo, la jurisprudencia anterior a 2014 ha tenido pronunciamientos diversos sobre la *cautela socini*, existiendo resoluciones que van desde la admisión y validez de esta, hasta su inaplicación o la moderación de su intensidad³³.

En los inicios, muchas sentencias establecían los efectos de la inclusión en el testamento de la *cautela socini*, admitiéndola vagamente, pero sin pronunciarse en profundidad sobre la validez o no de la cláusula.

Los interesantes comentarios jurisprudenciales, como es el caso de la STS de 30 de enero de 1995, sustentan posiciones doctrinales como es el caso donde el causante dispuso en su testamento que otorgaba el usufructo universal y vitalicio a favor de su esposa, al tiempo que instituyó como únicos herederos universales a los dos hijos habidos dentro del matrimonio:

Según Roca Sastre esta cautela Socini o Gualdense es una cláusula lícita, y añade Vallet de Goytisolo que si al testador no le es lícito gravar la legítima del hijo, en cambio no es ilícito que el hijo acepte cualquier gravamen sobre su legítima³⁴.

Esta sentencia estableció una cláusula consistente en que aquel de los herederos que no respetara dicho usufructo únicamente tendría derecho a recibir lo que por legítima estricta le correspondiese. El usufructo atribuido a la cónyuge viuda se encuadraba dentro del tercio de mejora y del tercio de libre disposición, conforme a lo establecido por la normativa aplicable.

No obstante, con posterioridad a la apertura de la sucesión, se produjo la aparición de una hija extramatrimonial que no había sido preterida en el testamento intencionalmente, y que interpuso acción en defensa de su legítima, alegando una

31. Fajardo Fernández, Javier, “Cláusula testamentaria prohibitoria y cautela sociniana. Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014 (5816/2014)”, Comentarios a las Sentencias de unificación de la doctrina (civil y mercantil), Dykinson, volumen 6, 2012-2013, págs. 723-740.

32. Véase la trascendental STS 838/2014, de fecha 10 de junio, ECLI:ES:TS:2014:5816, la cuál marca un hito jurisprudencial sobre la *cautela socini* para determinar que la interpretación jurisprudencial deberá centrarse en la interpretación y aplicación de esta cláusula testamentaria cumpliendo la voluntad íntegra del testador.

33. Ragel Sánchez, Luis Felipe, *La cautela gualdense...*, cit., pág. 314

34. STS 51/1995, de 30 de enero (ECLI:ES:TS:1995:9727), comenta la resolución que bajo el imperio del Derecho común era frecuente que los testadores dejaran a sus hijos una porción hereditaria que excediera de la legítima, pero sometida a limitaciones o gravámenes, y si el hijo no se hacía cargo de estos o atacaba la última voluntad, debía dejársele reducido a la legítima estricta.

infracción del principio de intangibilidad cualitativa derivada de la atribución del usufructo.

Como resultado del proceso judicial, se resolvió que la viuda solo podría recibir en plena propiedad el tercio correspondiente a la libre disposición, mientras que el usufructo vitalicio únicamente podría recaer sobre el tercio de mejora.

Destacamos también la STS 739/1999, donde el testador designó como heredera a su esposa y, al mismo tiempo, legó a sus progenitores ciertos bienes y derechos en concepto de legítima. Sin embargo, algunos de dichos bienes se encontraban gravados con una carga consistente en una renta vitalicia a favor de la cónyuge supérstite. Ante tal situación, los legatarios interpusieron una acción de impugnación respecto de la referida carga, alegando que la constitución de la renta vitalicia suponía una lesión de su legítima. No obstante, el Alto Tribunal desestimó dicha pretensión, considerando que no se había producido infracción alguna del régimen de legítimas, puesto que los beneficiarios habían aceptado previamente la legítima en los términos en que fue otorgada, incluyendo ese gravamen que sobre ella pesaba³⁵.

La STS 1132/2001, la recurrente impugnó en casación la validez de una cláusula testamentaria por la cual se atribuía al cónyuge viudo el usufructo universal de la herencia, alegando que dicha disposición vulneraba su legítima estricta conforme al artículo 813.2 del Código Civil. En fase de recurso modificó sustancialmente su posición inicial, lo que supuso una alteración radical del objeto procesal y de los fundamentos del recurso. El Tribunal Supremo desestimó el recurso, al considerar que se introducía una cuestión completamente nueva en casación, lo que contraviene el principio de congruencia procesal y las garantías de contradicción. Asimismo, aclaró que el artículo 820.3 del Código Civil otorga directamente al legitimario la facultad de optar entre aceptar el gravamen del usufructo universal con una mayor participación, o recibir exclusivamente su legítima estricta, sin necesidad de que el testador lo prevea expresamente. Por tanto, al haberse declarado válida la cláusula testamentaria, la legitimaria debía ejercer dicha opción en el momento procesal oportuno y no en sede casacional. El Tribunal concluyó, por tanto, que no procedía aplicar la *cautela socini* en este caso, especialmente cuando era la propia recurrente quien inicialmente había negado su aplicación, lo que impedía otorgarle efectos de oficio sin incurrir en incongruencia procesal:

35. STS 5644/1999, de 20 de septiembre (ECLI:ES:TS:1999:5644), parte de la base de que el precepto del párrafo primero del artículo 133 (Compilación de Derecho Civil de Cataluña) es de derecho necesario -y que su vulneración produce la ineficacia *ipso iure*-, de la no aplicabilidad al caso del párrafo segundo del propio artículo referido a la *cautela socini*, para entender que la cláusula testamentaria litigiosa debió ser tenida por no puesta. Pero a continuación dice: “no obstante lo cual, no puede revocarse el pronunciamiento de la sentencia que estima la demanda promovida por la instituida heredera”, porque los legatarios recibieron como legado en pago de legítima, no sólo los bienes sobre que se impuso la obligación sino también otros, y no se ha producido prueba que permita establecer que la atribución efectuada a los legitimarios -apelantes-, incluida la carga impuesta, sea inferior a la legítima, y, por consiguiente, no procede eliminar dicha carga, teniéndola por no puesta.

Como dice acertadamente la sentencia recurrida, no se puede acceder a las pretensiones de la legitimaria demandante y aplicar de oficio la cautela sociniana que la propia demandante niega sea virtual en su propia demanda, entrañaría incongruencia con sus pretensiones³⁶.

En el supuesto de la STS 715/2003, el causante dispuso a favor de su esposa el usufructo universal sobre la totalidad de su herencia e instituyó como herederas universales por partes iguales a sus dos hijas, condicionando dicha atribución a que ambas respetasen íntegramente el usufructo conferido a la cónyuge viuda. Asimismo, estableció expresamente que, en caso de que alguna de ellas incumpliera dicha condición, ambas quedarían reducidas a recibir únicamente lo que por legítima estricta les correspondiese. Ante la negativa de una de las hijas a aceptar la carga impuesta, se ejecutaron las consecuencias previstas en la cláusula testamentaria, por lo que la viuda pasó a recibir en plena propiedad el tercio correspondiente a la libre disposición. El Tribunal Supremo, en esta sentencia³⁷, ratifica la validez de la denominada *cautela socini*, considerando que la misma se ajusta al marco legal sucesorio y no vulnera los derechos legitimarios.

Por su parte en la STS 339/2010, el testador impuso diversas cargas a los legitimarios, entre las que se incluía la obligación de respetar determinados legados, así como la designación de una sociedad como administradora de los bienes hereditarios por un período de diez años. La eficacia de estas disposiciones quedaba supeditada a que los legitimarios acatasen la voluntad del causante, disponiendo que, en caso de incumplimiento, su participación se reduciría a la legítima estricta. La sentencia analiza la controversia doctrinal existente en torno a la validez de este tipo de cláusulas. El Tribunal reconoce la existencia de una corriente doctrinal mayoritaria que avala la legalidad de este tipo de disposiciones testamentarias, en la medida en que buscan preservar la voluntad del causante sin vulnerar el contenido esencial de la legítima. Frente a ella, se sitúa una postura minoritaria que considera que tales cláusulas constituyen un fraude de ley, al imponer condiciones que pueden desvirtuar los derechos legitimarios, disponiendo que:

Aun cuando parte de la doctrina ha sostenido que esta cautela supone un artificio en fraude de ley en cuanto elude la norma que establece la intangibilidad cualitativa de la legítima, la doctrina predominante aboga por su validez por su clara utilidad y el hecho de que no se

36. STS 9482/2001, de 03 de diciembre (ECLI:ES:TS:2001:9482), en este litigio la recurrente ha creído nulo el usufructo porque el testador no le ha concedido expresamente la opción. Declarada la validez de la disposición testamentaria, ha de optar, y no lo puede hacer, como pretende, en un recurso de casación.

37. STS 4886/2003, de 10 de julio, (ECLI:ES:TS:2003:4886), la interpretación errónea del art. 675 del Código Civil, que pretende que la sustitución debe limitarse al supuesto de premoriencia, hay que destacar que, con independencia de que el art. 774.2 del mismo cuerpo legal expresa que la sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior a menos que el testador disponga lo contrario, no toma en cuenta que nos hallamos ante un testamento notarial y de cierta complejidad y en el que el testador otorga a su cónyuge el usufructo universal sobre todos los bienes de la herencia, pero establece asimismo que en caso de que no fuese aceptada dicha fórmula por cualquiera de sus hijos y herederos, se trueca en la plena propiedad del tercio de libre disposición.

coacciona la libre decisión del legitimario que, en todo caso, puede optar por recibir en plena propiedad la legítima estricta³⁸.

El pronunciamiento se alinea con la doctrina mayoritaria, validando la cláusula en tanto que no contraviene los límites legales establecidos para la legítima.

4.2. Interpretación vigente de la *cautela socini* (STS de 10 de junio de 2014)

Especial relevancia en la materia que trata el presente trabajo es la que aporta la STS 838/2013, de 10 de junio, debido a la diversidad de aspectos que son tratados en la misma, y cuyo eje principal es que pone fin a la falta de unificación jurisprudencial que la *cautela socini* arrastraba acerca de su validez y eficacia, principal problema que a lo largo de los años se mantuvo vigente en nuestro país.

Un breve resumen fáctico nos adentrará en la problemática surgida y abordada por la resolución³⁹, el conflicto enfrenta a cinco hermanos, dos varones y tres mujeres, en un complejo litigio sucesorio iniciado tras el fallecimiento de sus progenitores, quienes en vida habían cedido casi la totalidad de las acciones de una importante sociedad inmobiliaria a los hijos varones. Aunque todos aceptaron en su momento las particiones de herencia, las hermanas terminaron impugnando judicialmente dichas operaciones al considerar que la donación de acciones realizada en 1972 vulneró su legítima, al no haberse incluido en el cómputo hereditario.

El conflicto jurídico, desarrollado a lo largo de más de dos décadas, se articuló en cuatro procesos paralelos, dos de los cuales fueron promovidos por las hermanas y dos por los hermanos. Las cuestiones centrales giraron en torno a si dicha donación debía computarse para calcular la legítima, y a la eficacia de las cláusulas testamentarias que sancionaban con la legítima estricta a quien impugnara las disposiciones del testamento, ya que el causante manifestó expresamente su voluntad de que la

38. STS 2529/2010, de 27 de mayo (ECLI:ES:TS:2010:2529) sobre la validez de la citada disposición testamentaria incorporándose al Código Civil, y así el apartado 3º del artículo 820 dispone que «Si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador», lo que supone la reducción de su porción hereditaria a la legítima.

39. STS 838/2013, de 10 de junio (ECLI:ES:TS:2014:5816), La redacción literal de las cláusulas controvertidas en el testamento es la siguiente: Octava.- Se prohíbe absolutamente la intervención judicial y cualquier otra en su testamentaria, aun cuando en ella hubiere interesados menores de edad, ausentes o incapacitados, pues quiere que todas sus operaciones se ejecuten extrajudicialmente por su comisario contador partidor; Novena.- Si por uno o varios de los herederos se incumpliere cualquiera de las prohibiciones contenidas en las cláusulas octava y décima, quedarán automáticamente instituidos herederos en la proporción o cuota que en concepto de legítima estricta o corta señala la ley, acreciendo la parte en que habían sido mejorados los restantes; Décima.- Quiere expresamente el testador que se respeten totalmente y con estricta fidelidad las donaciones y legados, cualquiera que fuese su importancia y cuantía, que en vida haya hecho a cualquier persona y muy especialmente a su esposa e hijos, por lo que no tendrán tales liberalidades el carácter de colacionables, prohibiéndolo así sus herederos.

tramitación de la herencia se realizara por vía extrajudicial, confiando dicha función al contador-partidor.

En primer lugar, con respecto a la validez y límites de la *cautela socini*, los magistrados que integraban la Sala Primera, del Tribunal Supremo, resolviendo un recurso de casación e infracción procesal consideraron que el ejercicio de la facultad del testador para disponer y distribuir su patrimonio, incluida la posibilidad de incorporar la *cautela socini* en el testamento, no vulnera los límites que impone la legítima. Esto se debe a que su configuración conlleva necesariamente una opción que garantiza al legitimario la percepción de su porción legítima, es decir, la legítima estricta, salvaguardando así su derecho esencial dentro de la sucesión:

No se observa, por tanto, que la potestad dispositiva y distributiva del testador que supone la cautela socini infrinja el límite dispositivo que a estos efectos desempeña la función de la legítima, pues la opción que necesariamente acompaña la configuración testamentaria de esta cautela, determina la salvaguarda de su esencial atribución patrimonial en la herencia, es decir, su derecho a recibir la legítima estricta.

Asimismo, se añadió que únicamente aquellas impugnaciones que cuestionan directamente las disposiciones testamentarias adoptadas por el causante, son las que se oponen frontalmente a dicha previsión, lo cual activa, como medida sancionadora, la atribución de la legítima estricta.

Por el contrario, aquellas impugnaciones que tengan por objeto denunciar irregularidades en la ejecución del testamento, como son la omisión de bienes integrantes del caudal hereditario, la asignación de bienes sin haber procedido previamente a la liquidación de la sociedad de gananciales, o la inclusión de bienes que no forman parte del patrimonio hereditario, entre otras, quedan al margen de la sanción prevista por el testador. Al ser contrarias a la norma, tales impugnaciones no pueden vincularse, ni de manera general ni específica, con la prohibición testamentaria derivada de la aplicación de la *cautela socini*, y, en consecuencia, no dan lugar a la penalización correspondiente.

El Tribunal también se pronunció con motivo de fijar los criterios que permitan una distinción entre la cláusula prohibitoria y *cautela sociniana*. Estableció que cláusula prohibitoria y *cautela sociniana* no son dos categorías necesariamente excluyentes, e incluir a la primera en la segunda o no hacerlo depende fundamentalmente de la amplitud con que se defina la sociniana debiendo analizarse las perspectivas metodológicas del sistema de legítimas con incidencia en la libertad de testar⁴⁰.

40. Señala el apartado 7, del citado fundamento jurídico segundo que la libertad de testar deberá ser analizada desde un prisma integrador, esto es, “tanto de su función o papel de límite a la libertad dispositiva y distributiva del testador, como su función de derecho subjetivo del legitimario con extensión a las acciones que en beneficio propio, y a su arbitrio, pueda ejercitar en defensa de su legítima”.

Siguiendo con lo anterior, el Tribunal Supremo dedica los apartados 6 a 10 del fundamento jurídico segundo, a desarrollar una larga reflexión sobre la naturaleza y validez de la *cautela sociniana* en general. Según él, aunque podría parecer que desde el punto de vista del testador la cláusula es válida (porque permite al legítimo elegir una opción en la que recibe el mínimo legal) y desde el punto de vista del legitimario no (porque no se le puede prohibir que defienda ante los tribunales su derecho subjetivo a recibir la legítima que legalmente le corresponda), ambos no son contradictorios, sino complementarios, y por tanto la *cautela sociniana*, en general, es válida. Desglosando lo dictado por el Tribunal Supremo se identifican las siguientes ideas:

- Señala que desde el plano doctrinal, conviene destacar que la figura de la *cautela socini* ha sido ampliamente reconocida en la práctica testamentaria como una herramienta habitual dentro de las facultades dispositivas del testador, especialmente en línea con las más recientes manifestaciones de las denominadas *cautelas* de opción compensatoria⁴¹.
- La controversia gira, esencialmente, en torno a su posible carácter ilícito, al entenderse que puede suponer una carga indebida sobre la legítima de los herederos forzosos. Esta discusión no ha sido completamente resuelta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuya doctrina se ha orientado, en gran medida, hacia un enfoque casuístico, valorando las circunstancias concretas de cada supuesto y, en particular, el alcance de la prohibición de acudir a los tribunales como parte de la *cautela*. Las resoluciones judiciales han oscilado entre la validación de esta figura y su inaplicación.
- Establecen que para un correcto análisis de la problemática que plantea la interacción entre la *cautela socini* y el sistema de legítimas, es imprescindible partir de las coordenadas metodológicas que ofrece este último, ya que incide de manera directa en la delimitación de la libertad de testar. La legítima cumple una doble función dentro del ordenamiento sucesorio: por un lado, actúa como límite objetivo a la capacidad dispositiva y distributiva del testador, restringiendo su autonomía en favor de determinados herederos forzosos; y, por otro, constituye un derecho subjetivo del legitimario, que le permite, en su calidad de titular de ese derecho, ejercitar las acciones pertinentes para su protección y defensa ante cualquier menoscabo.
- A partir de esta dualidad funcional, se hace necesario distinguir los diferentes planos desde los cuales puede abordarse el estudio de la legítima. Así, en el pla-

41. Sin embargo, no puede pasarse por alto la controversia que históricamente ha suscitado su utilización, cuestionada por parte de la doctrina científica desde los orígenes de la figura en el siglo XVI, cuando fue defendida por el jurista Mariano Socino Gualdense, quien emitió un dictamen favorable a su aplicación, al concretar que “el Derecho se halla al servicio de la vida, y hay que interpretarlo -pronunciarlo- de modo que cumpla sus fines” procurando “suavizar y adaptar la intangibilidad de la legítima romana y dar mayor libertad a los padres testadores”.

no estrictamente valorativo, la legítima como límite a la libertad de testar resulta especialmente relevante para determinar la validez de determinadas cláusulas testamentarias, como es el caso de la *cautela socini*, en cuanto instrumento que condiciona la atribución patrimonial a la no impugnación del testamento. Este análisis permite examinar si dicha figura vulnera, o no, los límites que impone el sistema de legítimas al poder de disposición del causante.

- Por otro lado, desde una perspectiva más funcional y procesal, la legítima entendida como derecho subjetivo conecta directamente con la facultad del legitimario de acudir a la vía judicial en defensa de su derecho, ya sea para reclamar su porción legítima o para cuestionar disposiciones testamentarias que la afecten.
- Esta diferenciación entre la legítima como límite estructural del sistema sucesorio y como derecho subjetivo ejercitable resulta fundamental para una interpretación sistemática de la cuestión, ya que permite ubicar con mayor claridad los márgenes de actuación tanto del testador como del legitimario, y delimitar los efectos jurídicos derivados de figuras como la *cautela socini* dentro del testamento.
- En cuanto a la interpretación sistemática de la *cautela socini*, el Tribunal fija en la sentencia que debe comenzar, necesariamente, por el examen de su validez conceptual dentro del marco del contenido dispositivo del testamento. Este análisis requiere tener presente el papel que desempeña la legítima en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto que es el límite impuesto por el legislador a la libertad del causante para organizar su sucesión. Así, en la medida en que la legítima constituye una restricción objetiva a la autonomía de la voluntad del testador, debe valorarse si la introducción de esta figura vulnera dicho límite⁴².
- Desde esta óptica, la respuesta de la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria ha sido favorable a la admisión de la *cautela socini* como una cláusula lícita en el ámbito sucesorio. Si bien es habitual que esta figura se exprese en términos que pudieran parecer sancionadores (pues prevé consecuencias jurídicas desfavorables para el legitimario que impugne el testamento), lo cierto es que, analizada en su esencia, no implica una infracción del régimen de legítimas, ni constituye un supuesto de fraude de ley.
- Lejos de imponer una condición ilícita o de constituir una carga directa sobre la legítima, lo que supondría una contradicción al artículo 813 del Código Civil, la *cautela socini* se configura como una facultad alternativa atribuida al legitimario poseyendo plena libertad para optar, conforme a su propio interés,

42. Dispone el párrafo 8, del fundamento jurídico segundo, que se otorga plena validez conceptual de esta figura: “En este sentido, y atendida la función de la legítima como límite o freno a la libertad dispositiva y distributiva del testador, la respuesta debe ser favorable a la admisión testamentaria de la *cautela socini*”.

entre dos vías: la primera consistente en aceptar la disposición testamentaria en los términos fijados por el causante o impugnarla judicialmente para reclamar la porción legítima estricta que le corresponde, renunciando en consecuencia a cualquier mejora adicional o atribución complementaria. Esta configuración permite, incluso, que el legitimario pueda optar por renunciar íntegramente a la herencia, una vez abierta la sucesión, ejerciendo de manera libre y consciente su voluntad sucesoria.

- En este contexto, puede afirmarse que el testador, al introducir una cláusula de estas características, no está transgrediendo los límites legales derivados del sistema de legítimas, sino que está articulando una fórmula que, dentro del respeto al ordenamiento jurídico, busca preservar la coherencia de su voluntad mortis causa. La legitimidad de este planteamiento se refuerza, además, cuando la partición hereditaria es realizada por el propio testador, conforme a lo previsto en los artículos 1056 y 1075 del Código Civil, lo que evidencia que la autonomía dispositiva del causante no desaparece, sino que coexiste con los derechos de los herederos forzosos, siempre que se respeten sus límites esenciales.
- Desde el plano conceptual, la *cautela socini* puede considerarse conforme a derecho cuando se estructura como una opción voluntaria ofrecida al legitimario, y no como una coacción o sanción que vulnere su legítima. La clave de su validez reside, precisamente, en que la decisión final corresponde siempre al heredero forzoso, quien, en ejercicio de su libertad, podrá aceptar, rechazar o impugnar las disposiciones testamentarias según le convenga, sin que ello implique una transgresión de sus derechos legitimarios fundamentales.
- Prosiguiendo la coherencia con la línea argumentativa previamente desarrollada y atendiendo a la importancia que la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo venía reconociendo al principio de conservación de los actos y negocios jurídicos, cabe destacar que dicho principio dejó de concebirse como una simple pauta interpretativa, para adquirir el rango de auténtico principio general del Derecho. Esta evolución ha tenido una especial proyección en el ámbito del Derecho de sucesiones, donde dicho principio se concreta en la aplicación del llamado *favor testamenti*, es decir, la tendencia a preservar la validez del testamento siempre que ello sea jurídicamente posible⁴³.
- Resulta más comprensible que el enfoque centrado en la legítima como derecho subjetivo del legitimario, en especial en lo que respecta a la posibilidad de acudir a la vía judicial para preservar su intangibilidad, no debía entenderse en oposición con la dimensión conceptual. En efecto, desde una perspectiva jurídico-dogmática, la cláusula testamentaria que impide el recurso a los tribu-

43. En este sentido, cabe citar diversos pronunciamientos del Alto Tribunal que consolidan esta interpretación, como las STS de 30 de octubre de 2012, STS de 20 de marzo de 2013 y STS de 28 de junio de 2013 entre otras.

nales frente a las actuaciones del comisario contador-partidor no compromete el contenido sustancial del derecho del legitimario, quien mantiene íntegra su facultad de ejercer las acciones legales en defensa de su legítima. La eficacia de dicha prohibición opera exclusivamente en el ámbito de la voluntad del testador, en tanto constituye un elemento configurador de la opción prevista en la *cautela socini*, sin que ello implique contradicción alguna entre los planos materiales y testamentarios que estructuran esta figura.

Los efectos de su aplicación son reconocidos en la necesidad de trazar una distinción clara entre las impugnaciones que pueden ser legítimamente prohibidas por el testador y, en su caso, sancionadas con la reducción de derechos hereditarios, y aquellas que deben permitirse incluso si el testamento las proscribiera⁴⁴. El problema radica en evitar que una interpretación excesivamente restrictiva vacíe de contenido el derecho del legitimario a defender su legítima, al tiempo que se preserve la eficacia de la voluntad del testador. En este sentido, se sostiene que el mínimo indisponible que garantiza el equilibrio entre ambas dimensiones es precisamente la legítima estricta.

Desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial, se acepta generalmente que el legitimario debe conservar el derecho a impugnar cuando no dispone de otra vía para comprobar si se han vulnerado sus derechos. Además, se ha planteado que solo debería aplicarse la sanción testamentaria si la acción resulta infundada. La jurisprudencia mayoritaria avala esta visión flexible. Son numerosas las resoluciones que permiten la impugnación pese a la existencia de una cláusula prohibitiva, mientras que los supuestos en que se ha sancionado al legitimario por impugnar han sido históricamente excepcionales. De este modo, el criterio dominante es que la sanción prevista en la *cautela socini* solo debe operar cuando la impugnación carece manifiestamente de fundamento.

4.3. Su armonización con los derechos fundamentales consagrados en el artículo 24 de la Constitución Española

Analizamos, en último lugar de este recorrido, la importante STS 254/2014, de 3 de septiembre, que versa sobre aplicación de la *cautela socini* por reclamación litigiosa de un legado. En este caso el testador, sin tener herederos forzosos, otorgó diversos legados y designó a un albacea contador-partidor, incluyendo una cláusula que prohibía expresamente la intervención judicial en la herencia, en forma de *cautela socini* y bajo sanción de pérdida del legado en caso de incumplimiento y acrecentando su

44. Desde la validez conceptual de la figura, como sostiene el párrafo 11, del fundamento jurídico segundo, se debe indicar que: “solo aquellos contenidos impugnatorios que se dirigen a combatir el ámbito dispositivo y distributivo ordenado por el testador son los que incurren frontalmente en la prohibición y desencadenan la atribución de la legítima estricta, como sanción testamentaria”.

parte al caudal hereditario remanente. Uno de los legatarios acudió a los tribunales para impugnar la actuación del albacea, al considerar que había dificultado el pago de los legados. El tribunal, en aplicación estricta de la cláusula testamentaria, declaró la pérdida del legado para el demandante, al haber contravenido la voluntad del causante al iniciar un procedimiento judicial⁴⁵.

En este caso, el Tribunal Supremo se pronuncia remitiéndose a su propia jurisprudencia que caracteriza y delimita la validez de la *cautela socini*, y fija como nueva doctrina jurisprudencial que no se opone ni entra en colisión con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 24 de la Constitución Española⁴⁶, de forma que no está sujeta a una interpretación restrictiva más allá del marco legal que configura la STS 838/2014, antes ya tratada.

El Tribunal se manifiesta también sobre la relación entre la *cautela* y la actuación del albacea y son varias, a la vez que peculiares, las afirmaciones sentadas en esta sentencia del Tribunal Supremo. Dispone el Tribunal que, pese a que no existe legitimario alguno, la doctrina jurisprudencial de *cautela socini* es de aplicación, e incluso, ampliando así el ámbito de aplicación de *cautela*:

puede alcanzar a cualquier beneficiario de la herencia, ya sea este heredero o, como el caso que nos ocupa, legatario de la misma. En este sentido, la interpretación de la cláusula testamentaria (cuarta del testamento) no ofrece lugar a dudas -al prohibir la intervención judicial en la herencia- esto es, con independencia de que dicha intervención sea operada por los herederos o por los legatarios.

45. STS 254/2014, de 03 de septiembre (ECLI:ES:TS:2014:3743), trata la validez de la *cautela socini* dispuesta como el carácter injustificado de la intervención judicial a raíz de la acción de remoción del cargo de albacea, donde se aprecia la ineficacia del legado por no darse las condiciones previstas en la cláusula testamentaria

46. El derecho a la tutela judicial es el equivalente, en el Derecho anglosajón, a la obligación de respetar el due process of law, que también aparece contemplado en las Enmiendas VI y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América. Es el derecho a la tutela judicial efectiva un auténtico derecho fundamental de carácter autónomo y con contenido propio (STC 89/1985), pero igualmente el Tribunal Constitucional precisa, en relación con su naturaleza, que no es la de un derecho de libertad ejercitable sin más, directamente a partir de la Constitución, sino la de un derecho de prestación, que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal (STC 99/1985). De forma muy sucinta se podría estructurar, siguiendo a los profesores De Esteban y González-Trevijano, de la siguiente forma. En primer lugar, tenemos el derecho de libre acceso a los Jueces y Tribunales; en este sentido la STC 223/2001 señala que desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, este Tribunal ha venido reiterando que el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial proclamado por el artículo 24.1 CE consiste en el acceso a la jurisdicción; con idéntico sentido encontramos también las SSTC 73/2004, 237/2005, 119/2008, 29/2010. Ello implica tres cuestiones; primera, dirigirse al órgano judicial competente; segunda, la admisión de cualquier tipo de pretensión -independiente es evidentemente que prospere o no-; tercera y última, el costo de los procesos no puede ser un obstáculo (el artículo 119 de la Constitución consagra la justicia gratuita en los términos que establezca la ley, en concreto, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita). En segundo lugar está el derecho a obtener una sentencia que ponga fin al litigio suscitado en la instancia adecuada (SSTC 144/2003, 290/2006, 24/2010). En tercer término, el derecho al cumplimiento de la sentencia (artículos 117.3 y 118 CE y SSTC 224/2004, 282/2006, 20/2010). Por último, en cuarto lugar, el derecho a entablar los recursos legales (SSTC 37/1993, 111/2000, 21/2002, 59/2003). En lo que respecta al procedimiento civil, en relación con el 24 CE, en esta materia de recursos, ver el artículo 469.1.4 y 469.2, sobre el recurso extraordinario por infracción procesal en el proceso civil de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En segundo lugar, el Alto Tribunal expresa que es crucial diferenciar la función de la legítima como límite a la libertad dispositiva del testador y como derecho subjetivo del legitimario y ha de partirse de la base de que la *cautela socini* no constituye un fraude de ley, ni un gravamen ilícito sobre la legítima:

La aplicación de la cautela socini, en el presente caso, no guarda relación con el carácter justificado o no del ejercicio de la acción de petición del legado, sino que trae causa de la previa intervención judicial provocada por la legataria en su demanda de remoción o separación del cargo de albacea, de 8 de mayo de 2009, contrariando e esta forma lo dispuesto por el testador (cláusula sexta del testamento).

Además, pese a que se basa en la libertad dispositiva y distributiva del testador relacionada con la libertad de testar, y como se había propugnado con la anterior sentencia, solo los contenidos dirigidos a combatir este ámbito de libertad son los que incurren frontalmente en la prohibición y desencadenan la atribución de la legítima estricta, como sanción testamentaria.

Por tanto, lo relevante a los efectos de la aplicación testamentaria de la *cautela socini* es tener en cuenta que el incumplimiento de la prohibición que incorpora no se produce, o se contrasta, con el mero recurso a la intervención judicial, sino que es preciso valorar el fundamento del contenido impugnatorio que determina el recurso a dicha intervención, pues no todo fundamento o contenido impugnatorio de la ejecución testamentaria llevada a cabo queda comprendido en la prohibición impuesta en la *cautela socini*:

La respuesta, en el presente caso, debe ser afirmativa en ambos sentidos pues tanto de la disposición testamentaria aplicable (cláusula sexta), en donde se le nombra albacea -con las más amplias facultades, incluso para entregar legados-, como lo dispuesto por el artículo 902 del Código Civil, regla 3ª -vigilar la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento y sostener, siendo justo, su validez en juicio u fuera de él-, se observa que el albacea contador partidario al no proceder al pago o entrega del legado de cantidad lo hizo conforme a lo dispuesto en el testamento ante el incumplimiento de la prohibición ordenada, lícitamente, por el testador (cláusula quinta)⁴⁷.

En este caso, el Tribunal infirió que el contenido impugnatorio trataba de combatir el ámbito dispositivo ordenado por el testador, ya que lo que se pretendía era la remoción del albacea y, por consiguiente, la alteración de lo ordenado y querido por el mismo. Sin embargo, autores como Sánchez Socías, entienden que en este caso el Tribunal Supremo se pronuncia de manera precipitada sobre la *cautela sociniana*, “desconociendo la historia y tratando de complementar la STS 10 de junio con la de

47. Como señala el fundamento de derecho segundo, en su apartado sexto, el presente caso “se encuadra, técnicamente en los supuestos de ineficacia derivada de la extinción de un legado, valido *ab initio*, pero ineficaz por no darse las circunstancias o condiciones prevista a tal efecto”.

3 de septiembre de 2014, en la que ni siquiera hay legitimarios”⁴⁸, ampliando el concepto de la figura a todo tipo de sanciones testamentarias que traten de combatir lo dispuesto por el testador independientemente de la existencia de herederos forzosos.

4.4. Consolidación jurisprudencial posterior

La línea jurisprudencial inaugurada con la sentencia de 10 de junio de 2014 que marcó un punto de inflexión entorno a la figura de la *cautela socini* ha sido posteriormente reafirmada y desarrollada por posteriores sentencias del Tribunal Supremo.

Un claro ejemplo de ello lo encontramos en la STS 717/2014, de 21 de abril de 2015, en la que se contempla expresamente la validez de una cláusula testamentaria que prohíbe cualquier tipo de intervención judicial en el ámbito de la herencia, estableciendo como consecuencia que los herederos o legatarios que actúen en contra de dicha prohibición pierdan los derechos que les hubieran sido atribuidos. En dicha resolución, se insiste en que no basta con constatar la existencia de una actuación judicial para aplicar la sanción derivada de la *cautela socini*, sino que debe analizarse el contenido y la finalidad de la impugnación formulada. Solo aquellas acciones que persigan directamente alterar o impugnar el esquema dispositivo y particional establecido por el testador entran dentro del ámbito de la prohibición, dando lugar, por tanto, a la aplicación de la sanción testamentaria, que se traduce en la atribución exclusiva de la legítima estricta:

Conforme al contexto doctrinal descrito, no cabe duda que el contenido impugnatorio del testamento y partición que subyace en la acción ejercitada por la heredera demandante, ya sea calificada de acción de suplemento, del artículo 815 del Código Civil, ya sea de acción de rescisión de la partición, del artículo 1074 del Código Civil, se dirige a combatir el ámbito dispositivo y distributivo ordenado por la testadora, de forma que incurre frontalmente en el marco de la prohibición dispuesta y comporta la sanción correspondiente, esto es, el acrecimiento de los derechos hereditarios a favor de los demás herederos y la atribución de la legítima estricta al beneficiario impugnante. En este caso, de la legítima prevista en la Compilación de Navarra⁴⁹.

En el caso concreto, la demandante interpuso una acción tendente a cuestionar el contenido de las disposiciones testamentarias, contrariando de forma directa la

48. Sánchez Socías, Luís. “La constitucionalidad de la *cautela socini* y sus consecuencias sobre la naturaleza de la legítima”, revista el Notario del Siglo XXI, número 59, enero 2015, Colegio notarial de Madrid, en ella se pronuncia el autor sobre la novedad jurisprudencial concretando que: “La novedad principal de la jurisprudencia de 2014 es afirmar que la *cautela socini* no impone a los herederos o legatarios una renuncia ilegítima al derecho del artículo 24.1 de la Constitución”.

49. STS 717/2015, de 21 de abril (ECLI:ES:TS:2015:1929), en este caso, la testadora había contemplado la *cautela socini* en la cláusula undécima de su testamento, con el siguiente tenor: “Prohíbe toda intervención judicial en su herencia y expresamente dispone que aquel que impugnase lo establecido en este testamento, por cualquier motivo, quedará privado de cualquier derecho sobre la herencia de la testadora”.

voluntad expresada por la causante. Por ello, el Tribunal acordó que debía quedar reducida a la legítima estricta, perdiendo los derechos sucesorios que le habían sido previamente conferidos.

De igual forma resolvió el Tribunal Supremo en su Sentencia 248/2018, al concluir que la *cautela socini* es admisible dentro de la libertad de testar y de elección del legitimario (no afectando al plano material, en cuanto a que el legitimario tiene todos sus derechos a defender su legítima, y sí pudiendo afectar a aquellos contenidos impugnatorios que se dirijan a combatir el ámbito dispositivo y distributivo ordenado por el testador). Esta sentencia alega que tal *cautela* no puede operar cuando ampara un acto ilícito o contrario a derecho:

Lo relevante a los efectos de la aplicación testamentaria de la cautela socini es tener en cuenta que el incumplimiento de la prohibición que incorpora no se produce, o se contrasta, con el mero recurso a la intervención judicial, sino que es preciso valorar el fundamento del contenido impugnatorio que determina el recurso a dicha intervención, pues no todo fundamento o contenido impugnatorio de la ejecución testamentaria llevada a cabo queda comprendido en la prohibición impuesta en la cautela socini⁵⁰.

Por su parte, las STS 464/2018, de 19 de julio⁵¹, son especialmente relevantes al reiterar la aplicación de la *cautela socini* en contextos sucesorios donde no existían herederos forzosos, lo que refuerza y consolida el criterio interpretativo establecido ya por la STS 838/2014. En esta sentencia se confirma la validez de la *cautela socini* como cláusula testamentaria que permite al causante condicionar la atribución de derechos sucesorios, estableciendo que su incumplimiento puede dar lugar a la pérdida de lo atribuido más allá de la legítima estricta. No obstante, el Alto Tribunal aclara que no toda intervención judicial activa automáticamente esta sanción, sino que debe analizarse el contenido y finalidad de la actuación procesal. Solo se considera infringida la cláusula cuando el legitimario o legatario cuestiona el esquema distributivo ordenado por el testador.

50. STS 248/2018, 25 de abril (ECLI: ES:TS:2018:1507), desde la validez conceptual de la figura, se debe indicar que solo aquellos contenidos impugnatorios que se dirigen a combatir el ámbito dispositivo y distributivo ordenado por el testador son los que incurrirán frontalmente en la prohibición y desencadenan la atribución de la legítima estricta, como sanción testamentaria. “Por contra, aquellas impugnaciones que no traigan causa de este fundamento y se dirijan a denunciar irregularidades, propiamente dichas, del proceso de ejecución testamentaria, tales como la omisión de bienes hereditarios, la adjudicación de bienes, sin la previa liquidación de la sociedad legal de gananciales como, en su caso, la inclusión de bienes ajenos a la herencia diferida, entre otras, escapan de la sanción prevista en la medida en que el testador, por ser contrarias a la norma, no puede imbricarlas, ya de forma genérica o particular, en la prohibición testamentaria que acompaña a la cautela y, por tanto, en la correspondiente sanción”.

51. STS 2854/2018, de 19 de julio (ECLI:ES:TS:2018:2854), también interesa puntualizar que el objeto de la aplicación de la *cautela socini*, esto es, el recurso a la intervención judicial en el presente caso, no queda referenciado en la propia acción de petición o entrega del legado de cantidad que dio curso a la demanda ejercitada, pues en su correcto entendimiento la petición del legado y su ejercicio justificado constituye una facultad inherente a la posición jurídica del legatario que el testador no puede abrogar o limitar ya que, en su caso, articula el derecho del legatario a obtener, conforme a la disposición testamentaria, el pago de su legado.

Concretamente, el Tribunal distingue entre la legítima acción de petición de legado, que no infringe por sí misma la cláusula restrictiva, y las múltiples actuaciones judiciales de los demandantes, incluidas acciones civiles, mercantiles y penales, que tienen por objeto alterar la voluntad del causante, cuestionando la distribución hereditaria y el desempeño del albacea. Al considerar que estas impugnaciones exceden el ejercicio legítimo de defensa de derechos y buscan modificar la estructura sucesoria fijada en el testamento, el Supremo entiende que se ha vulnerado la prohibición establecida por el testador, procediendo así la aplicación de la *cautela socini* y la correspondiente pérdida de los derechos testamentarios discutidos.

Aún más cercana es la STS 199/2020, que resuelve un conflicto sucesorio derivado de la impugnación de acuerdos adoptados en una junta de accionistas. Tras múltiples procedimientos paralelos, el Tribunal Supremo analiza la validez del ejercicio de derechos por parte de los legatarios, así como la eficacia del legado en cuestión, y aplica con claridad la *cautela socini* prevista en el testamento, que prohibía expresamente cualquier intervención judicial bajo pena de pérdida de los derechos legados.

El Alto Tribunal ratifica que la *cautela socini* opera como una condición testamentaria válida en ausencia de herederos forzosos, y cuya transgresión por parte de los legatarios, al promover múltiples acciones judiciales, incluyendo la impugnación del albacea y del reparto heredado, activa legítimamente la sanción prevista.

En conclusión, el Tribunal Supremo reitera su doctrina sobre la *cautela socini*, afirmando que su eficacia sancionadora se proyecta cuando la intervención judicial tiene por finalidad alterar la voluntad del testador y no simplemente proteger la legítima estricta. La sentencia reconoce que, en tales supuestos, es jurídicamente procedente que el legatario pierda sus derechos sucesorios si incumple la condición establecida, reforzando así la autonomía de la voluntad testamentaria frente a impugnaciones injustificadas.

Conclusiones sucintas

La *cautela socini* posee una presencia significativa en la práctica jurídica, al ser incorporada con frecuencia en testamentos y aplicada en un elevado número de procesos hereditarios. Frente a las restricciones impuestas por el principio de intangibilidad de la legítima, muchos testadores recurren a esta cláusula como mecanismo para modular el reparto de sus bienes, buscando una mayor autonomía dispositiva dentro de los márgenes permitidos por el ordenamiento jurídico.

El análisis de la *cautela socini* en relación con el usufructo del cónyuge viudo en el sistema sucesorio español evidencia la tensión existente entre la libertad dispositiva del testador y la garantía de los derechos de los legitimarios, además, esta cláusula testamentaria se configura como un mecanismo útil para equilibrar ambos princi-

pios, permitiendo al causante organizar su sucesión sin vulnerar el contenido esencial de la legítima.

Dentro del ámbito jurisprudencial, especialmente desde la STS 838/2014, se ha consolidado la validez de la *cautela socini* siempre que se configure como una opción libre y voluntaria del legitimario. Este pronunciamiento supuso un punto de inflexión, al entender que dicha cláusula no vulnera el contenido esencial de la legítima ni contraviene el artículo 813 del Código Civil, dado que no impone un gravamen forzoso sobre la legítima, sino que deja al legitimario la elección entre aceptar la disposición testamentaria, con una atribución mayor sujeta a cargas, o limitarse a recibir su legítima estricta libre de condiciones. Esta interpretación ha sido acogida por la doctrina mayoritaria, al considerar que no existe coacción, sino una manifestación válida de la autonomía de la voluntad.

Además, el Tribunal Supremo ha delimitado los supuestos en los que la aplicación de la *cautela socini* puede desplegar efectos sancionadores. Esta distinción garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24 de la Constitución Española, afirmando el Alto Tribunal que ningún testador puede privar al legitimario del derecho a acudir a los tribunales para reclamar su legítima. Así, se evita que la *cautela socini* se convierta en una cláusula disuasoria contraria al orden público sucesorio.

Con el paso de los años la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ampliado progresivamente el ámbito de aplicación de la *cautela socini*, extendiéndola más allá de los supuestos con legitimarios y tratando de resolver los conflictos y controversias que se suscitaban alrededor de esta figura, avalando su validez incluso en herencias sin herederos forzosos, permitiendo su aplicación a cualquier beneficiario, sea heredero o legatario. Bajo mi punto de vista, esta evolución demuestra la versatilidad de la figura como mecanismo para reforzar la voluntad del testador en distintos escenarios sucesorios. No obstante, debe tenerse en cuenta que la *cautela socini* exige una redacción testamentaria técnica y precisa, ya que su aplicación puede generar graves conflictos si no se delimita adecuadamente. La distinción entre impugnaciones legítimas, que no activan la sanción, y aquellas que se oponen frontalmente a la voluntad del causante es especialmente delicada, por lo que al respecto se ha requerido un análisis casuístico por parte de los tribunales.

En definitiva, la figura se ha consolidado como un instrumento eficaz para articular la sucesión conforme a los deseos del testador, en particular para proteger al cónyuge viudo mediante el usufructo universal. El Tribunal Supremo, mediante una doctrina coherente y respetuosa con el principio del *favor testamenti*, ha contribuido decisivamente a su legitimación, aportando claridad interpretativa y reforzando la seguridad jurídica en materia sucesoria.

Bibliografía

- Acedo Penco, Ángel, *Compendio de derecho de sucesiones*, Dykinson, 2ª edición, 2024, pág. 122.
- Albentosa del Río, J; Badenas Carpio, JM, Cobas Cobiella, ME. *Derecho de sucesiones*, 2ª edición, 2023, Tirant lo Blanch, pág. 209.
- Blasco Gascón, Francisco de paula, *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, 2018, Tirant lo Blanch, pág. 119.
- Díez Picazo, L y Gullón Ballesteros, A. *Sistema de derecho civil, Vol. IV (Tomo I): Derecho de familia. Derecho de sucesiones*. Tecnos, 2012, pág. 23.
- Fajardo Fernández, Javier, “Cláusula testamentaria prohibitoria y cautela sociniana. Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014 (5816/2014)”, *Comentarios a las Sentencias de unificación de la doctrina (civil y mercantil)*, Dykinson, volumen 6, 2012-2013, págs. 723-740.
- Fuenteseca, M. y Noriega, L., *Derecho de sucesiones: antiguas y nuevas controversias*, Bosch Editor, 2020, pág. 455.
- López y López, Ángel Manuel, *Derecho de sucesiones*. 4ª edición. Tirant lo Blanch, 2023, pág. 131.
- Ragel Sánchez, Luis Felipe, *La cautela gualdense o socini y el artículo 820.3º del Código Civil*, Dykinson, 2004, págs. 126-127.
- Roca Sastre, Ramón maría, *Estudios de Derecho Privado, Tomo II. Sucesiones*, Bosch, 1948, pág. 199.
- Román García, A.M.; De Peralta Carrasco, M y Casanueva Sánchez, I., *Derecho de Sucesiones*, Dykinson, 2ª edición, 2020, pág. 201.
- Sánchez Hernández, Á., *El usufructo universal viudal y el artículo 820.3 CC*, Thomson Reuters, 2020, pág. 75.
- Sánchez Socías, Luís, “La constitucionalidad de la *cautela socini* y sus consecuencias sobre la naturaleza de la legítima”, *revista el Notario del Siglo XXI*, número 59, enero 2015, Colegio notarial de Madrid.
- Vázquez Lemos, Ana, *La cautela socini : una duda existencial. En: Derecho de sucesiones*, JMB Bosch, 2020, págs. 350-358.

Conflicto de intereses

En esta publicación no se presentó ningún conflicto de interés.

Financiación

Esta publicación no ha recibido ninguna ayuda o financiación.
